

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 01150 DE 18 DE OCTUBRE DE 2024



"Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta."*

Que el artículo 2.15.6.4.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció que para todas las situaciones no previstas en el Título 6 de la Parte 15 de la referida norma, se aplicarán los principios y disposiciones de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 previó la figura del desistimiento tácito, al indicar que cuando la autoridad requiera la complementación de una información o una gestión de trámite a cargo de la persona solicitante, que resulte necesaria para la adopción de una decisión de fondo, se otorgará un (1) mes para que

RU-MO-10
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena
Medio - Barrancabermeja

Calle 49 # 4-24 Sector Comercial – 3203059748 – 3144398701
Barrancabermeja - Santander - Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RG 01150 DE 18 DE OCTUBRE DE 2024**: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

se complete lo requerido. De no cumplir con el requerimiento realizado en el tiempo previsto, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, salvo que antes de vencerse el plazo se haya solicitado prórroga hasta por un (1) mes adicional. En caso de que no se haya satisfecho el requerimiento y se hayan vencido los términos referidos, la administración podrá decretar el desistimiento tácito y el archivo del expediente, mediante acto administrativo debidamente motivado y susceptible de recurso de reposición.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Magdalena Medio procederá a decidir sobre la configuración de un desistimiento tácito dentro de un trámite administrativo del Rupta.

ANTECEDENTES

1. El INCODER en liquidación, remitió a la Unidad, solicitud de inscripción en el Rupta, presentada por la señora ANA VIRGINIA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. _____ el 3 de abril de 2017, asociada al número interno de identificación (ID) 895098, respecto del predio denominado SANTA RITA, ubicado en la vereda Sabana de San Luis, del municipio de Simití, en el departamento de Bolívar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 068-7303, aduciendo la calidad de propietaria.
 2. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1, 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Magdalena Medio profirió la Resolución No. RG 00918 del 15 de julio de 2024, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte". En el referido acto administrativo se identificó la necesidad de que la solicitante complementase información a su cargo, con el fin de validar el cumplimiento de los requisitos establecidos el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 640 de 2020, principalmente, la configuración de fuerza mayor y/o caso fortuito, considerando que transcurrieron más de 2 años desde la ocurrencia de los hechos relacionados, así como llegar a establecer las condiciones en que se dio el presunto desplazamiento, dado que la Unidad carece de información clara, pues su solicitud fue remitida por el INCODER en liquidación, sin que se cuente con la documentación suficiente para pronunciarse sobre la procedencia de la inscripción.
- El día 13 septiembre de 2021 se envió oficio OAMB2-202105008 a la dirección _____ Referente a citación para diligencia de ampliación de hechos a la señora ANA VIRGINIA TORRES y el mismo fue devuelto porque no existe el numero según la empresa de mensajería autorizada 472.¹
 - El día 8 de septiembre de 2022 se realizó una publicación en la página web de la entidad, donde se consignó el requerimiento de información en el término de 1 mes, so pena de decretar el desistimiento tácito de su solicitud, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, tal como obra en la documentación del expediente.² En tal sentido, transcurrido el término no se logró la comparecencia de la peticionaria.
 - El día 19 de octubre de 2022 se trató de establecer contacto con la solicitante ANA VIRGINIA TORRES mediante llamada telefónica al numero _____ y no se logró la comunicación debido a que era transferida al buzón de voz.³

¹ Ver documento 4856092

² Ver documento 5125176

³ Ver documento 5181975

RU-MO-10
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

Calle 49 # 4-24 Sector Comercial- 3203059748 – 3144398701
Barrancabermeja – Santander – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RG 01150 DE 18 DE OCTUBRE DE 2024**: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

- El día 21 de octubre de 2022 se trató de establecer contacto con la solicitante ANA VIRGINIA TORRES mediante llamada telefónica al número _____ y no se logró la comunicación debido a que era transferida al buzón de voz⁴
- El día 4 de abril de 2023 mediante oficio OAMB2-202301390, se solicitó a NUEVA EPS S.A. la remisión de información de contacto de la señora ANA VIRGINIA TORRES MARTINEZ y mediante respuesta de fecha 17 de abril de 2023, oficio OAMB1-202300756 aportaron el numero _____ que corresponde al número al cual se le había estado haciendo la contractibilidad y, además, aportaron el correo electrónico _____@gmail.com⁵.
- El día 8 de mayo de 2023 procedió esta Unidad a remitir citación para diligencia de ampliación de hechos al correo aportado por NUEVA EPS S.A. esto es _____@gmail.com, el cual se identifica con radicado OAMB2-202301805, el cual cuenta con constancia de entrega al correo destinatario⁷, sin embargo, no se obtuvo ninguna respuesta.
- El día 29 de mayo de 2023 se reiteró citación para diligencia de ampliación de hechos al correo aportado por NUEVA EPS S.A., esto es, _____, oficio identificado con radicado OAMB2-202302263 y según constancia fue entregado al correo destinatario⁸, no obstante, no se obtuvo ninguna respuesta.
- El día 18 de diciembre de 2023 mediante oficio OAMB2-202305509 remitido a la empresa de telefonía Movistar se indagó si los señores URIEL LOPEZ REYES y ANA VIRGINIA TORRES MARTINEZ se encontraban vinculados a dicha empresa, con el fin de obtener, datos de contacto como números de teléfonos, celular y dirección de residencia actualizada, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.⁹
- El día 18 de diciembre de 2023 mediante oficio OAMB2-202305508 remitido a la empresa de telefonía Tigo, se indagó si los señores URIEL LOPEZ REYES y ANA VIRGINIA TORRES MARTINEZ se encontraban vinculados a dicha empresa, con el fin de obtener, datos de contacto como números de teléfonos, celular y dirección de residencia actualizada, no obstante, no se obtuvo respuesta alguna.¹⁰
- El día 18 de diciembre de 2023 mediante oficio OAMB2-202305507 remitido a la empresa de telefonía Claro, se indagó si los señores URIEL LOPEZ REYES y ANA VIRGINIA TORRES MARTINEZ se encontraban vinculados a dicha empresa, con el fin de obtener, datos de contacto como números de teléfonos, celular y dirección de residencia actualizada.¹¹
- Del oficio anteriormente mencionado, se obtuvo respuesta de la empresa de telefonía Claro de fecha 20 de diciembre de 2023, con radicado OAMB1-202303214, donde informaron datos de la señora ANA VIRGINIA TORRES MARTINES, numero de celular _____ y la dirección calle 68^a _____
Respecto al señor URIEL LOPEZ REYES, esposo de la solicitante, suministraron la siguiente información: No. De celular _____

⁴ Ver documento 5188477

⁵ Ver documento 5368085

⁶ Ver documento 5368085

⁷ Ver documento 5399356

⁸ Ver documento 5414360

⁹ Ver documento 5678554

¹⁰ Ver documento 5678560

¹¹ Ver documento 5678565

RU-MO-10
V2

Continuación de la Resolución RG 01150 DE 18 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

- El día 9 de junio de 2024 se intentó establecer comunicación con la señora ANA VIRGINIA TORRES y el señor URIEL LOPEZ REYES, a los números telefónicos y no fue posible establecer comunicación debido a que se transmitía al buzón de voz.¹²
- El día 26 de julio de 2024 se envió citación con radicado 202421200653311 a la señora ANA VIRGINIA TORRES a la calle Colombia, la misma fue devuelta por ser desconocida la ubicación.¹³
- Se envió mensaje de texto el 13 de julio de 2024 al número de contacto aportado por la empresa de telefonía Claro, donde se informa la necesidad de establecer contacto con la solicitante y se indaga sobre su disposición para llevar a cabo diligencia de ampliación de hechos con base a su proceso RUPTA, no obstante, no se obtuvo respuesta.¹⁴
- Los días 10¹⁵, 13¹⁶, 16¹⁷ y 26¹⁸ de julio de 2024, se intentó establecer contacto a través de llamada telefónica al número 3142334877, sin que se obtuviera respuesta, debido a que se transmitía a correo de voz.
- Debido a que no se logró una comunicación efectiva a través de los medios de contacto que acopió la Unidad, la Dirección Territorial Magdalena Medio realizó una publicación en la página web de la entidad el día 29 de agosto de 2024, requiriendo a la solicitante en el término de 1 mes, so pena de decretar el desistimiento tácito de su solicitud, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de atender el requerimiento de completar información necesaria para tomar decisión de fondo en su caso, tal como obra en la documentación del expediente.¹⁹
- Pese a las gestiones relacionadas previamente, la señora ANA VIRGINIA TORRES no compareció ante la Dirección Territorial con el fin de complementar la información requerida.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, procede la Dirección Territorial Magdalena Medio a estudiar la posibilidad de decretar el desistimiento tácito frente a la solicitud presentada por la señora ANA VIRGINIA TORRES, en los términos descritos en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que:

"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los

¹² Ver documento 5849952
¹³ Ver documento 5904623
¹⁴ Ver documento 5904643
¹⁵ Ver documento 5904643
¹⁶ Ver documento 5904643
¹⁷ Ver documento 5904643
¹⁸ Ver documento 5904643
¹⁹ Ver documento 5949022

RU-MO-10
V2



Continuación de la Resolución **RG 01150 DE 18 DE OCTUBRE DE 2024**: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Conforme a lo descrito en los hechos, es posible concluir que en la actuación adelantada respecto de la solicitud asociada al ID 895098, mediante la Resolución No. RG 00918 del 15 de julio de 2021, se determinó la necesidad de que la señora ANA VIRGINIA TORRES compareciera a esta Unidad para practicar diligencia de ampliación de hechos, esto con el fin de validar el cumplimiento de los requisitos establecidos el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 640 de 2020, principalmente, la configuración de fuerza mayor y/o caso fortuito, considerando que transcurrieron más de 2 años desde la ocurrencia de los hechos relacionados, así como llegar a establecer las condiciones en que se dio el presunto desplazamiento, dado que la Unidad carece de información clara, pues su solicitud fue remitida por el INCODER en liquidación, sin que se cuente con la documentación suficiente para pronunciarse sobre la procedencia de la inscripción.

Lo anterior, se constituye en un elemento material probatorio necesario para la adopción de una decisión de fondo, debido a que se necesitan establecer circunstancias sobre los hechos que fundamentan dicha solicitud como tiempo, modo, lugar, voluntad y motivos que conllevan a solicitar dicha medida de protección.

Adicionalmente, se destaca que conforme a las actuaciones adelantadas para comunicar el requerimiento a la señora ANA VIRGINIA TORRES, como se describió en el apartado de hechos, la fecha a partir de la cual se cuenta el término de un (1) mes para decretar el desistimiento tácito es el 28 de agosto de 2024, data en la cual se realizó la publicación del requerimiento en la página web de la entidad.

En ese sentido, debido a que a la fecha de expedición del presente acto administrativo la señora ANA VIRGINIA TORRES no satisfizo el requerimiento, se observa que se ha vencido el término de un (1) mes establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se declarará que ha operado la figura del desistimiento tácito de la solicitud asociada al ID 895098, ordenándose el archivo, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial de Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

RU-MO-10
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 30/11/2021
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena
Medio - Barrancabermeja

Calle 49 # 4-24 Sector Comercial-3203059748 – 3144398701
Barrancabermeja - Santander - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RG 01150 DE 18 DE OCTUBRE DE 2024**: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito frente a la solicitud asociada con el ID 895098, presentada por la señora ANA VIRGINIA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. _____ en relación con el predio denominado SANTA RITA, ubicado en la vereda Sabana de San Luis, del municipio de Simití, en el departamento de Bolívar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 068-7303.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la solicitante, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barrancabermeja, a los 18 días del mes de octubre de 2024



JOSÉ RAFAEL FIGUEROA RINCÓN
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Rafael Rolando García- Abogado Rupta 
Revisión Jurídica: Deicy Rueda- Gestora de Microzona 
Aprobó: Karol Castilla – Coordinadora Jurídica 
ID RUPTA: 895098

RU-MO-10
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 30/11/2021
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

Calle 49 # 4-24 Sector Comercial- 3203059748 – 3144398701
Barrancabermeja - Santander - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion